



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1032-2014
TACNA

Valoración de la declaración del agraviado Sumilla. No existen motivos de incredibilidad subjetiva de los agraviados, la sindicación es persistente y tiene corroboración periférica. En estas condiciones, la declaración de una persona conocida por el encausado, negada en sus extremos fácticos por los agraviados, carece de credibilidad.

Lima, doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE TACNA contra la sentencia de fojas novecientos veintiuno, de veintiuno de enero de dos mil catorce, que absolvió a Guillermo Edén Ramos Rosales de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189, incisos 3 y 4 del Código Penal) en agravio de Jorge Condori Vizcarra y José Eduardo Cuentas Monzón.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas novecientos cuarenta y uno, de veintinueve de enero de dos mil catorce, insta la anulación de la absolución por una deficiente valoración de la prueba. Alega que los agraviados sindicaron a los acusados y sus declaraciones se corroboran con las actas de registro personal e incautación; que esas actas no fueron cuestionadas; que el agraviado Cuentas Monzón declaró sumariamente y tal versión no fue valorada; que el arma si bien es de fogueo ocasionó intimidación en los agraviados; que las declaraciones de los agraviados no adolecen de defectos de credibilidad subjetiva.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos veinticuatro, el nueve de noviembre de dos mil seis, como a las siete y cuarenta y cinco horas, cuando los agraviados Condori Vizcarra y Cuentas Monzón transitaban por la intercepción de la calle Tarapacá con la avenida Pinto - Tacna, fueron interceptados por los encausados Pare Luque y Ramos Rosales, quienes luego de hacerles una pregunta los atacaron y, mediando el uso de un arma de fogueo, robaron al primero diez soles e intentaron sustraerle sus zapatillas y, al segundo, su teléfono celular. Empero, cuando intentaba huir fueron detenidos por la policía. A Ramos Rosales se le encontró en su poder los diez soles y el celular robados.



TERCERO. Que el Parte Policial transcrito a fojas dos revela la intervención policial, la sindicación y reconocimiento de los agraviados de la realidad de un robo y la incautación de lo robado, lo que se corrobora con el mérito del acta de registro personal e incautación de fojas veintisiete y el acta de entrega de fojas veintinueve. Los certificados médicos de fojas treinta y uno revela que solo el agraviado Condori Vizcarra sufrió lesiones levísimas.

Los agraviados, en su esencia, han reiterado los cargos de robo en todas sus declaraciones [fojas doce y veinticinco, doscientos dieciocho y setecientos quince, así como fojas quince y veintiséis, setecientos veinticuatro].

CUARTO. Que es verdad que los encausados han alegado que se trató de una pelea [fojas diecisiete, sesenta y uno y novecientos dos, así como fojas veintiuno, cincuenta y siete, setecientos quince y novecientos dieciséis], pero ello no explica el celular apoderado y la intervención de la policía, al igual que inmediata sindicación de los agraviados. Es más, la declaración del efectivo policial es coincidente con el Parte antes citado, quien además refirió que capturó a los imputados en el momento en que estaba a punto de abordar un taxi [declaración plenarial del primer juzgamiento de fojas setecientos veintiuno].

No existen motivos de incredibilidad subjetiva de los agraviados, la sindicación es persistente y tiene corroboración periférica. En estas condiciones, la declaración de una persona conocida por el encausado Ramos Rosales [fojas novecientos siete], negada en sus extremos fácticos por los agraviados, carece de credibilidad. Los motivos de la absolución son, pues, inatendibles.

El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara. Es de aplicación el artículo 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NULA** la sentencia de fojas novecientos veintiuno, de veintiuno de enero de dos mil catorce, que absolvió a Guillermo Edén Ramos Rosales de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes (artículos 188° y 189, incisos 3 y 4 del Código Penal) en agravio de Jorge Condori Vizcarra y José Eduardo Cuentas Monzón; con lo demás que contiene; reformándola: **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1032-2014/TACNA

para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

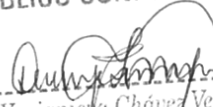
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantella Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

02 SET. 2016